



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHON LTDA
DEMANDADOS	GILDARDO PASTOR AVENDAÑO AVENDAÑO Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00077-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	0303

La **COOPERATIVA RIACHON LTDA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GILDARDO PASTOR AVENDAÑO AVENDAÑO** y **LUZ AIDE GONZALEZ GARCIA**, en cuyo escrito introductor, solicita se libre mandamiento de pago, a su favor y en contra de los accionados, por la suma total de **\$12.569.100,00 m/l**, como capital representado en varios pagarés; más los intereses corrientes y moratorios hasta la cancelación total de la obligación suscrita y más las costas procesales que se causen dentro del proceso.

Como recaudo ejecutivo, se aportaron pagarés Nos. **102461** y **98334** por una cantidad total de **\$12.569.100,00 m/l**; firmados por los demandados, el 27 de octubre de 2018 y 14 de abril de 2018 respectivamente; documentos en los que aparecen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tener los plazos vencidos. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Como la demanda aludida, reúne los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, ibídem y demás preceptos armonizantes, es procedente, su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda aludida.

SEGUNDO: En consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, a favor la **COOPERATIVA RIACHÓN LTDA**, y en contra de **GILDARDO PASTOR AVENDAÑO AVENDAÑO** y **LUZ AIDE GONZALEZ GARCIA**, de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero:

-. En contra de **GILDARDO PASTOR AVENDAÑO AVENDAÑO** y **LUZ AIDE GONZALEZ GARCIA**, por la suma de **\$ 10.600.000,00 m/l**, como capital, representado en el pagaré No. **102461**, más **\$5.194.575,00 m/l**; por concepto de intereses corrientes

causados entre el **01 de noviembre de 2018** y el **08 de octubre de 2020**, y más los intereses moratorios que se causen desde el **09 de octubre de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia y,

-. En contra de **LUZ AIDE GONZALEZ GARCIA**, por la suma de **\$1.969.100,00 m/l**, como capital, representado en el pagaré No. **98334**, más **\$ 521.112,00 m/l**; por concepto de intereses corrientes causados entre el **30 de octubre de 2019** hasta el **08 de octubre de 2020**, y más los intereses moratorios que se causen desde el **09 de octubre de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada lo aquí resuelto conforme a lo establecido en la codificación procesal para tal fin y, adviértase al demandado, que dispone de un término máximo de **cinco (5) días**, para pagar la deuda, o de **diez (10) días** para proponer las excepciones, si a ello hay lugar; contados desde la notificación personal de este proveído, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso y demás normas armonizantes.

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello, según lo normado en el artículo 440 de la norma en cita.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, al Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.693 y tarjeta profesional No. 249.651 del CS de la J, en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido. Así mismo, al Dr. **ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.485 y tarjeta profesional No. 164.118 del CS de la J, sin que en ningún evento puedan ambos profesionales actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente